

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas  
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al  
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número atrasado 50  
céntimos.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA  
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

### CIRCULAR NÚM. 27.

Según me comunica el Alcalde de Laina, se  
hallan recogidas en dicha localidad dos reses de  
las señas que a continuación se copian:

Un caballo blanco, de media edad, alzada  
1'50 metros, herrado de las cuatro extremidades,  
y una mula castaña, también de media edad, al-  
zada 1'40 metros, herrada de las patas delante-  
ras, con colleras para trabajar en carro.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para que llegue a conocimiento de  
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-  
gerlas, dentro del plazo de quince días; advir-  
tiendo, que una vez transcurrido este plazo, se  
procederá por la Alcaldía de Laina a la venta en  
pública subasta de las referidas reses, en la for-  
ma que determina el vigente reglamento para la  
administración y régimen de las reses mostren-  
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

56

15.—Derechos de inserción 4'75 pesetas.

### CIRCULAR NÚM. 28.

Con esta fecha y en uso de las facultades que  
me están conferidas, he acordado conceder la co-  
rrespondiente autorización para que en el térmi-  
no municipal de Hinojosa de la Sierra, se proce-  
da a la colocación de cebos envenenados a fin de  
exterminar los animales dañinos que merodean  
por el mismo; siempre que las operaciones de en-  
venenamiento se lleven a cabo con la interven-  
ción de la Alcaldía, se anuncie con la debida an-  
telación en los sitios de costumbre los días y lu-  
gares en que se realizan en evitación de desgra-  
cias o daños y se dé cumplimiento a cuanto dis-  
ponen los artículos 41 y 42 de la vigente ley de  
Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público en este periódico ofi-  
cial, para general conocimiento y efectos.

Soria 12 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

54

### CIRCULAR NUM. 29.

Según me comunica el Alcalde de Ausejo de  
la Sierra, se halla recogido en dicha localidad,  
un cerdo blanco de siete semanas.

Lo que se hace público por medio de este pe-  
riódico oficial para que llegue a conocimiento de  
su dueño o dueños y puedan presentarse a reco-  
gerlo, dentro del plazo de quince días; advirti-  
endo, que una vez transcurrido este plazo, se proce-  
derá por la Alcaldía de dicho pueblo, a la venta  
en pública subasta del referido cerdo, en la for-  
ma que determina el vigente reglamento para la  
administración y régimen de las reses mostren-  
cas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.

El Gobernador,

RAMÓN ENRIQUE CASADO.

55

16.—Derechos de inserción 3'50 pesetas.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

Excmo. Sr.: En funcionamiento ya la mayoría  
de las oficinas de Registro de Colocación del te-  
rritorio nacional y en trámite de constitución las  
restantes, es preciso dotar a todas ellas del órga-  
no de coordinación, previsto en la legislación,  
que oriente y fomente sus actividades; centralice  
los trabajos estadísticos; actúe de cámara com-  
pensadora de mano de obra entre las regiones  
donde pueda existir paro, aquéllas que necesiten  
brazos o profesionales; encauce los desplaza-

mientos obreros; coopere a la reincorporación de trabajo de los combatientes y proceda a la formalización del censo profesional, patronal y obrero. Por todo ello,

DISPONGO:

1.º Se restablece, bajo la inmediata inspección de la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado, la oficina central de Colocación, a los fines que determina el artículo 6.º de la ley de 27 de Noviembre de 1931 y los artículos 7.º y 21 del reglamento de 6 de Agosto de 1932 y con las atribuciones y medios que le otorgan la mencionada ley y el reglamento.

2.º Las atribuciones especiales que a la Subcomisión del Consejo de Trabajo confería la ley de 27 de Noviembre de 1931 en sus artículos 8, 10, 13 y 15 y el reglamento para su aplicación en sus artículos 22, 29, 30, 41, 45, 62, 65, 67, 140 y 143, quedan asignadas a la Comisión de Trabajo de esta Junta Técnica.

3.º Los Delegados provinciales de Trabajo en las oficinas provinciales y los Alcaldes en las locales y registros, asumirán las funciones que a las Comisiones Inspectoras de oficinas y registros asignaba la ley y reglamento de Colocación en todas aquellas oficinas y registros que en la fecha de esta disposición no cuenten con Comisión Inspectoras legalmente constituida.

4.º Hasta tanto no se dicten normas definitivas sobre el particular, queda en suspenso la constitución de nuevas Comisiones Inspectoras de oficinas provinciales, locales y registros de Colocación, pasando las atribuciones de estas Comisiones a las autoridades que se mencionan en el artículo anterior.

5.º El personal imprescindible para atender los servicios será designado por la autoridad u organismo provincial o municipal a que corresponda su sostenimiento, a propuesta de los Delegados de Trabajo, con carácter eventual y sin derecho a reclamación, cuando la Superioridad determine su cese o sustitución como consecuencia de medidas reglamentarias, por término de la guerra o por aplicación del decreto núm. 246.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 5 de Enero de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Trabajo.

(B. O. del E. del día 10.)

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en la orden de carácter general de 28 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes, y de conformidad con la propuesta formulada por la Comisión de Hacienda, dispongo:

Que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes de Enero, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con ochenta y una centésimas por ciento.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 10 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 11.)

PATRONATO NACIONAL ANTITUBERCULOSO

REGLAMENTO GENERAL

de los Sanatorios-Enfermerías provinciales

(Continuación)

Art. 20. La hospitalización de los enfermos será indefinida, pero sujeta en todas sus líneas y duración al juicio del Médico-Director, y también al albedrío del enfermo para abandonar cuando le acomode el establecimiento, no siendo en situaciones de extrema gravedad que hagan temer por la vida en el curso del traslado.

Ahora bien, que si la salida voluntaria se nutre de motivos caprichosos e injustificados, será causa para privar al enfermo del ingreso transitorio o definitivo en los centros del Patronato Nacional Antituberculoso.

Cuando los internados gratuitos queden con expectoración abacilifera en repetidos exámenes directos, inoculaciones o cultivos del esputo, y estos hechos sean comprobados en el curso de un trimestre, dejarán automáticamente de ser beneficiarios de los S.-Enfermerías, para pasar a tratamiento ambulatorio en los Dispensarios que les corresponda.

Art. 21. No se hará ningún abono de días ni de fracciones aún cuando la baja voluntaria del paciente se haga a las pocas horas de su ingreso.

CAPITULO VI

De los Médicos

Art. 22. La plantilla médica de los S.-Enfermerías se compondrá de dos facultativos para cada centro: un Médico Director y un Médico Ayudante, con sueldos respectivos de 6.000 y 4.000 pesetas al año.

Estas plazas serán cubiertas interin duren las circunstancias de guerra y excepción en nuestro suelo, de una manera provisional, para llenarlas definitivamente en tiempo oportuno por medio de un concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia, cuyas bases se darán a conocer tres meses antes de la fecha señalada para su celebración en el *Boletín oficial* del Estado y el *Boletín oficial* de cada provincia. A partir de la provisión definitiva se se gestionará, que todo el personal facultativo, auxiliar y administrativo, forme plantillas oficiales cuyos haberes sean satisfechos por el Estado, reconociéndoles el carácter de funcionarios públicos.

Art. 23. El Médico Director es, por derecho propio, Jefe del establecimiento, y, por consiguiente, asume la regencia funcional y técnica, con responsabilidad completa, de cuantas anomalías sucedieren, achacables a negligencia, incumplimiento, incapacidad científica, abandono e inmoralidad. Únicamente se halla fuera de su

gobierno el sector administrativo propiamente dicho, cuya fiscalización sólo corresponde al Patronato Nacional Antituberculoso y a sus Comités Delegados, pero intervendrá en la vigilancia y comprobación de la calidad de los abastecimientos de toda naturaleza ingresados en el centro.

Al Médico Director afecta:

- a) Dictar los cuadros de servicios de horas de todo el personal, con sujeción a las normas generales marcadas, teniendo facultades para su modificación en consonancia con las necesidades de los servicios; pero de forma que respondan a una línea de justicia sin privilegios para nadie.
  - b) Su visita diaria obligatoria al S.-Enfermería. Por consiguiente su residencia fija en el centro es voluntaria.
  - c) Visita de todas las salas de enfermos, por lo menos tres veces por semana.
  - d) Practicar los reconocimientos médicos, disposiciones terapéuticas y quirúrgicas que precisen los enfermos.
  - e) Llevar el libro registro de entradas y salidas de pacientes en el establecimiento, cuyo modelo, común a todos los S.-Enfermerías, será entregado por el Patronato Nacional.
  - f) Cuidar del libro de reclamaciones para enfermos y empleados.
  - g) Para cada paciente abrirá una carpeta, en la cual figurarán el diario clínico del enfermo, su historia clínica y quirúrgica, así como el detalle de cuantas intervenciones diagnósticas y curativas hayan sido puestas a contribución. Estas carpetas serán debidamente numeradas y archivadas.
  - h) Al compás de su archivo de carpetas individuales asistentes tendrá un registro radiográfico de los pacientes, también numerado y clasificado por nombres.
  - i) Se le exige llevar una libreta de medicamentos recetados para cada una de estas secciones: enfermos gratuitos civiles de ambos sexos, excombatientes o militares y enfermos de pago. Dichas libretas serán despachadas dentro del mismo día en que fueron preconizados los productos medicamentosos, por la Monja encargada del depósito de drogas cuando se trate de especialidades farmacéuticas, y se solicitarán de la farmacia más próxima al establecimiento, o de aquella que acuerde el Comité Delegado provincial, cuando las indicaciones terapéuticas respondan a fórmulas magistrales.
- En este último caso se pasará copia de las mencionadas recetas firmadas por el Director o Médico ayudante al establecimiento farmacéutico suministrador.
- j) Tener en curso un perfecto registro de autopsias, con sujeción a fechas, nombres y hallazgos anatomopatológicos.
  - k) Ordenar y conducir una «Sección de bajas» para el seguimiento de los pacientes en el medio urbano y rústico. En este sentir, toda salida dada en el S.-Enfermería será comunicada por duplicado a la Inspección provincial de Sanidad, con indicación de las condiciones de cada caso, que se sintetizarán así:
    - 1.º Ficha de alarma.—Término que recoge todas las formas abiertas bacilares que, desde su

baja en el Centro, van sembrado gérmenes en su contorno y requieren constante vigilancia.

2.º Ficha de sospecha.—Tocante a los sujetos con curaciones poco sólidas que necesitan de custodia periódica.

3.º Ficha de curación.—Los prácticamente restituidos a la salud sobre quienes se impondrán reconocimientos dispensariales de seguridad cada trimestre, semestre o año, a juicio de los Directores del Dispensario.

l) Confeccionar estadísticas mensuales detalladas de los capítulos abajo expuestos, que se transmitirán en doble copia al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que una de ellas se archive en la Inspección y la otra haga constancia en el Comité Delegado provincial:

- 1.º Estadísticas de entradas y salidas.
- 2.º Idem de curaciones y fallecimientos.
- 3.º Idem de análisis clínicos y anatomopatológico.
- 4.º Idem de radiografías.
- 5.º Idem de radioscopias.
- 6.º Idem de exámenes clínicos.
- 7.º Idem de formas clínicas clasificadas en el establecimiento.
- 8.º Idem de neumotórax.
- 9.º Idem de las intervenciones quirúrgicas.
10. Idem de tratamientos por oro con indicación completa de dosis.
11. Idem de otros tratamientos.

ll) Los reconocimientos de entrada de enfermos serán hechos el día 1.º de cada mes, a la llegada del lote de ingresados, remitido por las Inspecciones provinciales de Sanidad para cubrir las vacantes del S.-Enfermería. Y los reconocimientos de salida se llevarán a efecto dentro de la primera decena de cada mes, de suerte que estén libres las plazas que resultaren el día anterior al primero del mes siguiente.

m) Al tomar posesión del S.-Enfermería, el Médico Director hará, juntamente con el Médico Ayudante y el Secretario-Administrador, inventario de todos los objetos médicos, quirúrgicos, mobiliario y enseres existentes en el establecimiento, cuya numeración precisa será firmada por los tres empleados que se mencionan y enviada al Comité Delegado provincial, quedando copia para cada uno de ellos.

Todos los meses, al enviar los estados médicos y los administrativos, será también remitida una relación de objetos y material inutilizado, autorizada por las firmas del Director y Administrador, para que el Comité Delegado provincial disponga su reposición si lo creyese justo.

Cada año, al hacer las estadísticas generales de trabajo, no será olvidado el inventario total del S.-Enfermería.

n) Para el material de curas (gasas, catgut, crines, pomadas, desinfectantes, etc.), se enviará petición escrita al Secretario-Administrador todas las veces que se agoten las existencias.

o) Aparte de la medicación flotante necesaria para los tratamientos cotidianos, la cual será demandada según las normas del apartado i) de este mismo artículo, el Médico-Director y Ayudante poseerán un botiquin de urgencia bien dotado, bajo el amparo del reglamento de Botiquines de

urgencia (Real orden de 26 de Junio de 1915, *Gaceta* del 29 del mismo mes y año); pero haciendo observar que el Farmacéutico que lo regente y reponga carecerá de todo derecho a sueldo, haber o gratificación por este servicio, circunscribiéndose al cobro mensual, y con las debidas justificaciones, de los productos por él suministrados.

p) En el vestíbulo del S.-Enfermería existirá bien a la vista un croquis del establecimiento con desarrollo de todas las plantas, denominación de los servicios y numeración de las camas habidas en sus locales. Al dorso de dicho cuadro o a su lado habrá una lista de los alojados con el número de la cama que les corresponde. El objeto es facilitar a los visitantes del S.-Enfermería, información inmediata para direccionarles.

q) Cada ciclo anual, y dentro de la última quincena de Diciembre presentará Memoria global de los trabajos discurridos en el S.-Enfermería, con estudio personal crítico sobre deficiencias, orientaciones nuevas y cuantas sugerencias le aconseje su entusiasmo en pro de la labor antituberculosa allí verificada. Serán remitidos tres ejemplares: uno al Patronato Nacional, otro al Comité Delegado de la provincia y otro a la Inspección provincial de Sanidad.

r) A su cargo correrá la vigilancia de todos los servicios, el buen cumplimiento de ellos y la observación de este reglamento.

Art. 24. Los quehaceres del Médico Ayudante serán:

a) La Sección de análisis clínicos y microscópicos, de la cual remitirá cuando lo precise peticiones escritas para renovación y reposición de material al Administrador, con el previo visto bueno del Médico Director del establecimiento.

b) Visita matinal y vespéral diaria de inspección de las salas y locales, para velar por el buen curso de los alojados y el cumplimiento de los servicios de toda índole.

c) En ausencia del Médico Director es el Jefe del establecimiento, con todos los deberes, derechos y obligaciones que se desprenden de los apartados del artículo anterior.

d) Cuantos servicios técnico-auxiliares se deriven de la completa y correcta asistencia de los enfermos y organización interior del S.-Enfermería.

e) El Médico Ayudante tendrá su residencia en el Centro, siendo de obligación pernoctar en él, para atender las llamadas nocturnas de urgencia del personal de guardia. Si por enfermedad, licencia o baja en el servicio quedara sin cubrir la guardia de noche, se encargará de ella el Médico Director. El S.-Enfermería no puede estar nunca carente de servicio médico asiduo, y para obviar los inconvenientes que surgieran de la excesiva sujeción del Médico Ayudante habrán de concertarse éste y el Director para conllevar y repartirse las tareas que resulten demasiado pesadas, individualmente.

#### CAPITULO VII

##### *De los Practicantes*

Art. 25. Los S.-Enfermería tendrán dos Practicantes titulados, cuyas plazas serán provi-

sionales como las de los Médicos del establecimiento, mientras dure el período de guerra, y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Su provisión definitiva se hará oportunamente por concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia tal como se dijo para los Médicos en el artículo 22.

Art. 26. Abstracción hecha de los servicios propios de su gestión auxiliar que tenga por conveniente disponerle el Médico Director y el Ayudante, se advierten reglamentariamente las obligaciones que siguen:

a) Asistencia diaria de ambos, con servicio límite de cuatro horas por la mañana y cuatro por la tarde, en salas, quirófanos, curas, etc.

b) Alternancia de trabajo, de tal suerte que por períodos semanales se repartan la asistencia de mujeres y hombres para que no haya sectores a los que dediquen servicio exclusivo y continuado.

c) Estarán exentos de la guardia nocturna, como no fuere en casos de trabajo excesivo, por enfermedad o ausencia de uno de los Médicos. Entonces tendrán que aliviar el quehacer general, conforme ordene el Médico Director.

#### CAPITULO VIII

##### *De las Enfermeras*

Art. 27. Son cuatro Enfermeras las incluidas en la plantilla de los S.-Enfermería, con sueldos anuales de 2.500 pesetas por individuo. Corresponden a ellas las funciones técnico auxiliares complementarias, lo mismo para ayudas de las salas que para los restantes servicios médicos que hubiere. *(Se continuará)*

#### GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA

##### *Juzgado de instrucción*

Urda Ferrero, Francisco; Velasco González, Agapito; Pablo González, Adolfo de; Herrera de la Paz, Andrés; Camacho Ruiz, Gabino; Cantos Gallen, Agustín; Moreno Ruiz, Casiano; Moreno Muñoz, Valentín; Soria Garijo, Teodoro; Hergueta, Eulogio; Pablo de la Puente, Carlos de, y Camacho, Eulogio; ferroviarios todos los primeros y paisanos los dos últimos, acusados de tomar parte en los hechos ocurridos en la estación de Osma-La Rasa (Soria), en los días 21 y 22 de Julio de 1936, y cuyas demás circunstancias no constan, sino que huyeron en un tren hasta la estación de Ariza, comparecerán en término de cinco días, ante el Comandante Juez instructor de la causa núm. 246 de 1936, D. Manuel Velaz de Medrano y Sanz, calle Zapatería, núm. 42, de esta plaza, para oír la notificación de su procesamiento y constituirse en prisión; con la advertencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Dado en Soria a 11 de Enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Comandante Juez instructor, Manuel Velaz de Medrano y Sanz. 45